



RADICADO: 08 001 40 03 023 2018 01198 00
TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CHARLES WILLIAM SHULTZ NAVARRO – LILIAN LÓPEZ CHAGIN
DEMANDADO: NALLIVE ELEINE SALINAS RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, informándole que el apoderado de la parte actora, solicita impuso procesal y dictar sentencia, indicando que la parte demandada ha sido notificada. Sírvase Proveer.
La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, VEINTIINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, con memoriales del 18 y 25 de noviembre de 2022, informa que envió la citación para notificación personal, contemplada en el artículo 291 del CGP, cotejada y con constancia de recibido del 20 de noviembre de 2022, certificada por la empresa de servicio postal Distrienvíos.

Posteriormente, con memoriales de 24 de enero y 21 de marzo de 2023, solicita impulso procesal, al considerar que están dados los presupuestos para dictar sentencia.

Respecto a la notificación, el numeral 3 del artículo 291 del CGP, señala que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, carga que ya cumplió la parte actora, tal como se indicó previamente, con la diligencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2022.

A su turno, el artículo 292 del CGP, establece que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, es decir, que no comparezca a notificarse personalmente al despacho con posterioridad a la citación, tal como ocurre en el caso bajo estudio, la notificación se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 a que se hizo referencia previamente.

Así las cosas, con posterioridad a la entrega de la citación a la parte demandada, diligencia que efectuó la parte actora el 20 de noviembre de 2022, debe enviarse el aviso a la misma dirección, con lo cual se culmina el trámite de notificación, carga que aún no ha cumplido la parte demandante, pues se insiste, el aviso debe enviarse a continuación de la citación para notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificada a la demandada y en su lugar se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la demandada en debida forma.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:



"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de tener por notificada a la demandada, por lo anteriormente expuesto.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ